**TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 016 DE 2014 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL ARTICULO 116A, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 68A, 104, 113, 359 Y 374 DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.**Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

**Artículo 116A.** Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima o la víctima sea menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**ARTÍCULO 2°.** Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

**(…)**

12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

**ARTÍCULO 4°.**Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

**Artículo 359.**Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciseis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por una periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

**ARTÍCULO 5°.**Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 68A.**Exclusión de los beneficios y subrogados penales.No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado o lesiones causadas mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°**. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°**. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

**ARTÍCULO 6°.**Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 351.** Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el Artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el Artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 374.** Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud. El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano o nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 8º.**Prevención. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO º. Vigencia**. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Ley con modificaciones, el día 5 de mayo de 2015; según consta en el Acta No. 45. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 22 de abril de 2015 según Acta No. 43 de esa misma fecha.

**OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ**

 Ponente Vicepresidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria